



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2023-00027-00
ACCIONANTE: MARITZA HERNANDEZ MENDOZA COMO AGENTE OFICIOSA DE LA SEÑORA LUISA ALBERTINA MENDOZA HERNANDEZ
ACCIONADO: ECOOPSOS EPS HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD INTEGRADO EN SALUD IPS

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1 Fundamentos facticos de la acción:

Manifestó la señora MARITZA HERNANDEZ MENDOZA, que su señora madre LUISA ALBERTINA MENDOZA HERNANDEZ, fue atendida en el Hospital Universitario Erasmo Meoz al presentar Fibrilación Auricular Paroxístico, por lo que el médico tratante ordenó el implante de marcapasos definitivo bicameral y el suministro de los medicamentos Rivaroxabán 20 mg y Losartan 50 mg, sin embargo, a la fecha la EPS no ha autorizado tales servicios médicos.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales a la vida y salud de su señora madre LUISA ALBERTINA MENDOZA HERNANDEZ y en consecuencia se ordene a ECOOPSOS EPS que autorizar el implante de Marcapasos Definitivo Bicameral y el suministro de los medicamentos Rivaroxabán 20 mg y Losartan 50 mg.

3. RESPUESTA TUTELA PRIMERA

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (archivo PDF 010 del expediente digital de primera instancia),

Manifestó, que la EPS es la entidad encargada de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud, que no cuentan con funciones de inspección, vigilancia y control para sancionarlas, solicitando sean negadas las pretensiones y se les desvincule de la presente acción.

HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ (archivo PDF 013 del expediente digital de primera instancia),

Informó, que la paciente de 71 años de edad fue atendida el 16 de noviembre de 2022 en el servicio de urgencias de la entidad, que una vez valorada por el personal médico se emitieron las respectivas órdenes médicas, conforme a las patologías que padece, sin embargo, refiere que es la EPS la encargada de autorizar los servicios de salud requeridos por la paciente, por o que existe falta de legitimación por pasiva, solicitando se les desvincule de la tutela.

ECOOPSOS EPS (archivo PDF 018 del expediente digital de primera instancia),

Contestó, que la EPS fue objeto de intervención por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y no cuenta con capacidad económica y financiera para acatar los fallos de tutela. Menciona además que el responsable de prestar los servicios de salud es el HUEM quienes no realizaron el procedimiento ordenado (marcapasos definitivo bicameral) por problemas administrativos. En cuanto al suministro de los medicamentos RIVAROXABAN y LOSARTAN fueron autorizados para su suministro en la IPS INTEGRADOS EN SALUD LTDA, evidenciándose que han realizado las gestiones pertinentes para la atención en salud de la accionante. Solicita se declare improcedente la acción de tutela al configurarse falta de legitimación por pasiva.

INTEGRADOS EN SALUD IPS LTDA, guardó silencio.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 01 de febrero de 2023, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora LUISA ALBERTINA MENDOZA, y en consecuencia, ORDENAR a ECOOPSOS E.P.S. para que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, autorice y garantice la realización del IMPLANTE DE MARCAPASOS DEFINITIVO BICAMERAL (archivo 002, fl 014), junto con el suministro de los medicamentos RIVAROXABÁN 20 MG Y LOSARTAN 50 MG TAB (archivo 002, fl 015 y 016), conforme a las consideraciones del presente fallo.

SEGUNDO: PREVENIR CON CARÁCTER VINCULANTE al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en caso tal de que el procedimiento médico sea autorizado en dicha institución, para que efectúe su programación, teniendo en cuenta las recomendaciones dadas por el galeno, y a INTEGRADOS EN SALUD IPS LTDA para que suministre los medicamentos prescritos (archivo 002, fl 015 y 016), los cuales fueron autorizados por ECOOPSOS EPS (archivo 017), siempre y cuando ambas tengan convenio con la EPS en mención, por lo señalado previamente.”

5. IMPUGNACIÓN

El señor CARLOS EDUARDO CADENA CUERVO, actuando en calidad de gestor de SIAU PQR – TUTELAS, de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S, impugnó la decisión anterior mencionada, manifestando que la entidad está cumpliendo con los requerimientos de la usuaria a la medida de lo ordenado por la Ley y reiteran que es de su interés y voluntad brindar la atención que el paciente requiera, que en ningún momento se pretende vulnerar su derecho a la salud, a la integridad física, a la dignidad humana, a la seguridad social, ni mucho menos a la vida; y que como entidad aseguradora han estado y estarán prestos a responder a sus

necesidades al alcance de sus posibilidades y de lo permitido por las normas que los regulan, que ECOOPSOS EPS S.A.S., siempre ha tenido la mejor disposición y ha realizado las gestiones respectivas con el ánimo de garantizarle a sus afiliados el adecuado tratamiento y recuperación de la salud.

Que, para el caso en concreto de medicamentos, informó que los mismos ya se encuentran disponibles para su entrega, que esta información es conocedora la paciente, igualmente, frente al procedimiento de implante de Marcapasos, indicó al despacho que la EPS ha gestionado el mismo, el cual se indicó a la usuaria la autorización del procedimiento para Soacha-Cundinamarca.

Que por lo anterior, solicitan se proceda a REVOCAR el fallo de tutela de fecha 01 de febrero de 2023 y en su lugar proceda a declarar la improcedencia, POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que no son los directamente responsables en la materialización del procedimiento “IMPLANTE DE MARCAPASOS DEFINITIVO BICAMERAL” por precepto del JUZGADO, que se vincule a la IPS TRATANTE DEL AFILIADO, así como a la IPS DESTINO ESE HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023, se admitió la impugnación presentada por ECOOPSOS EPS S.A.S, en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1 Problema Jurídico

En consideración a los antecedentes previamente expuestos, corresponde a esta instancia determinar ¿si ECOOPSOS EPS S.A.S, no vulneró el derecho fundamental de salud y vida de la accionante, tal y como esta lo aduce, debido a que se ha cumplido con los requerimientos de la usuaria a la medida de lo ordenado por la Ley?

7.2 .Aspectos Generales de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

7.3 Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiterada ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.¹

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano

¹ Sentencia T-999/08.

de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”² Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”³

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.⁴

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que “todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”⁵, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, debe este operador judicial validar si se dan los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional, por lo que a continuación se analizará el caso concreto.

8. CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine, el accionado ECOOPSOS EPS S.A.S con impugnación presentada, pretende que se proceda a REVOCAR el fallo de tutela de fecha 01 de febrero de 2023 y en su lugar proceda a declarar la improcedencia, POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que no son los directamente responsables en la materialización del procedimiento “IMPLANTE DE MARCAPASOS DEFINITIVO BICAMERAL” por precepto del

² Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

³ Sentencia T-999/08

⁴ Sentencia T-816/08.

⁵ Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

JUZGADO, que se vincule a la IPS TRATANTE DEL AFILIADO, así como a la IPS DESTINO ESE HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A.

Asi mismo, ECOOPSOS EPS S.A.S., manifestó que la entidad está cumpliendo con los requerimientos de la usuaria a la medida de lo ordenado por la Ley y reiteran que es de su interés y voluntad brindar la atención que el paciente requiera, que en ningún momento se pretende vulnerar su derecho a la salud, a la integridad física, a la dignidad humana, a la seguridad social, ni mucho menos a la vida; y que como entidad aseguradora han estado y estarán prestos a responder a sus necesidades al alcance de sus posibilidades y de lo permitido por las normas que los regulan, que esta entidad, siempre ha tenido la mejor disposición y ha realizado las gestiones respectivas con el ánimo de garantizarle a sus afiliados el adecuado tratamiento y recuperación de la salud.

Al examinar las pruebas allegadas con la presente impugnación, se observa lo siguiente:

- En archivo pdf 029 del expediente de primera instancia, Autorización de servicios en salud de RIVAROXABAN tabletas recubiertas 20mg, código B01AF0131,



AUTORIZACION SERVICIOS DE SALUD

ANEXO 4

Autorizacion N°54.405125763

ENTIDAD RESPONSABLE: ECOOPSOS - ESS091

SECCIONAL: LOS PATIOS

FECHA: 23/01/2023 11:09:34 a.m.

SERVICIO: TIPO CONTRATO:

POS CONTRATACION POR EVENTO

RC - REF-009-01

INFORMACION DEL PRESTADOR AUTORIZADO:

NOMBRE: 548740175401 - INTEGRADOS EN SALUD IPS LTDA

DIRECCION IPS: Calle 5 No 10-19 SAN MARTIN Telefono: 3212353766

LOCALIZACION: MUNICIPIO: VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

IPS REMITE: 5440500008 - HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS - NIT: 807004393

AFILIADO: LUISA ALBERTINA MENDOZA DE HERNANDEZ

CARNET: 1301045447

DOCUMENTO: CC 37231079

F. NACIMIENTO: 13/08/1961

CELULAR: 3227655723

UBICACION PACIENTE: Consulta Externa

NIVEL: 1

EDAD: 71 años

CIUDAD: LOS PATIOS - Norte de Santander

CORREO: marielismaterano@hotmail.com

FICHA: 8623

SEXO: F

DIRECCION: CLL 11 SUR K100-2

TELEFONO: 3144372676

N° DE CONTRATO: EV1682

SERVICIO AUTORIZADO:

Código	Descripción	Cantidad
B01AF0131	RIVAROXABAN 20 MG TABLETAS RECUBIERTAS	30
ASG	TABLETAS RECUBIERTAS 20	0

Vr. Cuota moderadora=

DIAGNOSTICO

HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)

PAGOS COMPARTIDOS

Recuado del Prestador: El recaudo de cuota moderadora o copago se realiza directamente en la IPS

OBSERVACIONES: Señor usuario si requiere alguna modificación de la presente autorización o dificultad para acceder a su servicio, por favor comuníquese con ECOOPSOS EPS a la línea 5190342 o al #544, las 24 horas del día los 7 días a la semana

- En archivo pdf 031 del expediente de primera instancia, Autorización de servicios en salud de INSERCIÓN [IMPLANTACIÓN] DE MARCAPASOS BICAMERAL, código 378301.



AUTORIZACION SERVICIOS DE SALUD

ANEXO 4

Autorizacion N°54.001186211

ENTIDAD RESPONSABLE: ECOOPSOS - ESS091

SECCIONAL: Cucuta

FECHA: 07/02/2023 11:19:37 a.m.

SERVICIO: TIPO CONTRATO:

POS CONTRATACION POR EVENTO

RC - REF-009-01

INFORMACION DEL PRESTADOR AUTORIZADO:

NOMBRE: 257540363301 - HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A

DIRECCION IPS: Cr 4 Este N 31-88 Telefono: 5922979

LOCALIZACION: MUNICIPIO: SOACHA - CUNDINAMARCA

IPS REMITE: 5400100280 - ESE HOSPITAL UNIVERS ERASMO MEOZ - NIT: 800014918

AFILIADO: LUISA ALBERTINA MENDOZA DE HERNANDEZ

CARNET: 1301045447

DOCUMENTO: CC 37231079

F. NACIMIENTO: 13/08/1961

CELULAR: 3227655723

UBICACION PACIENTE: Consulta Externa

NIVEL: 1

EDAD: 71 años

CIUDAD: LOS PATIOS - Norte de Santander

CORREO: marielismaterano@hotmail.com

FICHA: 8623

SEXO: F

DIRECCION: CLL 11 SUR K100-2

TELEFONO: 3144372676

N° DE CONTRATO: EV1479

SERVICIO AUTORIZADO:

Código	Descripción	Cantidad
378301	INSERCIÓN [IMPLANTACIÓN] DE MARCAPASOS BICAMERAL	1
		0

Vr. Cuota moderadora=

DIAGNOSTICO

BLOQUEO AURICULOVENTRICULAR COMPLETO

PAGOS COMPARTIDOS

Recuado del Prestador: El recaudo de cuota moderadora o copago se realiza directamente en la IPS

OBSERVACIONES: Señor usuario si requiere alguna modificación de la presente autorización o dificultad para acceder a su servicio, por favor comuníquese con ECOOPSOS EPS a la línea 5190342 o al #544, las 24 horas del día los 7 días a la semana

En vista de lo anterior, con el fin de corroborar si la entidad obligada había dado cumplimiento a la orden constitucional impartida, este Despacho se comunicó al abonado telefónico 3144372676, con la señora MARITZA HERNANDEZ MENDOZA, agente oficiosa de la señora LUISA ALBERTINA MENDOZA DE HERNANDEZ, la cual indicó que la entidad ECOOPSOS EPS SAS, autorizó y materializó la implantación del Marcapasos Bicameral y la entrega del medicamento RIVAROXABAN tabletas recubiertas 20mg, a la accionante, así mismo manifestó que ya contaba con la autorización del medicamento LOSARTAN 50 MG TAB.

Conforme a lo expuesto, y al revisar la orden de tutela, se tiene que la accionada ECOOPSOS EPS SAS, tenía la obligación de autorizar y garantizar la realización del IMPLANTE DE MARCAPASOS DEFINITIVO BICAMERAL, junto con el suministro de los medicamentos RIVAROXABÁN 20 MG Y LOSARTAN 50 MG TAB, por lo que esta unidad judicial considera que la entidad accionada dio cumplimiento a la sentencia de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), y en ese sentido no es predicable alguna actitud negligente u omisiva de parte de la accionada.

Así las cosas, procederá el Despacho a REVOCAR la decisión proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA en sentencia adiada primero (01) de febrero del año en curso; y en su lugar, se dispondrá DECLARAR la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

REVOCAR la sentencia adiada primero (01) de febrero hogaño, proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**, y en su lugar, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA DE OBJETO por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, NOTIFICAR este fallo a las partes.

TERCERO: ORDENAR AL NOTIFICADOR que en el término máximo de diez (10) días, REMITA la acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario